



Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Secretaría de Reclamos

REG.: 8950 de 08.02.2013
R-39-2013 Secretaría Reclamos

RESOLUCION N°: 524

Reclamo N° 27 de 19.11.2010,
Aduana Talcahuano.
DIN N° 1020191250-k de 07.01.2010
Resolución de Primera Instancia N° 760
de 13.08.2012
Fecha de notificación 11.09.2012

Valparaíso, 03 MAYO 2013

Vistos y Considerando:

La sentencia consultada de fojas veintinueve (29) y siguientes, los demás antecedentes que obran en la presente causa y lo dispuesto en los artículos N°s 125 y 126 de la Ordenanza de Aduanas

Se resuelve:

Confirmase el fallo de Primera Instancia.

Anótese y comuníquese.

Juez Director Nacional
RODOLFO ÁLVAREZ RAPAPORT
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

Secretario

AAL/JLVP/MHH/mhh

13.02.13

R 39-13



Plaza Sotomayor 60
Valparaíso/Chile
Teléfono (32) 2200545
Fax (32) 2254031



**SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS/CHILE
DIRECCION REGIONAL ADUANA TALCAHUANO
DEPARTAMENTO TECNICAS ADUANERAS
UNIDAD DE CONTROVERSIAS
Rol.27/2010**

TALCAHUANO, 13-AGO-2012

RESOLUCION N° 760 /VISTOS Y CONSIDERANDO: La reclamación interpuesta por el Agente de Aduana señor Gonzalo De Aguirre L., en representación de la empresa **COMPAÑÍA SIDERURGICA HUACHIPATO S.A., RUT N° 94.637.000-2** que rola a fojas uno (1) y siguientes, en la que viene en impugnar la formulación de la Denuncia N° 48718 de fecha 08 de agosto de 2010, que fuera emitida por clasificación arancelaria, recaída sobre la **DIN., IMPORT. CTDO.ANTIC., N° 1020191250** del 07 de enero de 2010.

Que, la DIN., que rola a fojas 8 (ocho), objeto de la Denuncia, ampara la importación de un lote de **FERROSILICIO**, ferroaleación usada en la siderurgia.

Que, la Denuncia en cuestión fue emitida como resultado del Aforo Documental a que fuera sometida la carpeta de despacho de la DIN., citada.

Que, el Agente de Aduana, aduce en favor de su presentación que, el **FERROSILICIO** amparado por la DIN., en cuestión, corresponde a una ferroaleación utilizada por su mandante en la fabricación de acero.

Que, apoyado por el Informe emitido por Glemans, empresa representante en Chile de Erdos Xijin Kuangye Co.Ltd., productor de la mercancía, que rola a fojas 3 (tres), el recurrente manifiesta que, la ferro-aleación **FERROSILICIO**, se obtiene por fusión de cuarzo,(óxido de Si), con chatarra de acero y/o mineral de Fe., en conjunto con fundentes y carbón, lo cual se efectúa en un horno eléctrico.

Que, continúa el informe del recurrente, el **FERROSILICIO** así obtenido, está compuesto de un porcentaje superior al 75% de Si., pequeños porcentajes (trazas), de otros elementos indeseables en la siderurgia, tales como Al, Mn, C, P, etc., y un porcentaje cercano al 25% de Fe., composición química que es informada en los documentos correspondientes, con la finalidad de indicar el porcentaje mínimo de Si., de la aleación y de los porcentajes máximos de aquellos perjudiciales en la fabricación del acero, omitiéndose en esta certificación la presencia de Fe., por ser irrelevante en el proceso fabril.





Que, el fiscalizador, en su informe que rola a fojas 26 y siguiente (veintiséis), justifica la emisión de la Denuncia en controversia, que rola a fojas 10 (diez), argumentando que, en los antecedentes aportados por el recurrente, se omite la mención del porcentaje de hierro presente en la ferroaleación, indicándose sólo los porcentajes de los otros elementos componentes de esta

Que, de la revisión de los documentos adjuntos a la presentación del recurrente, que corresponden al soporte del despacho en cuestión, se puede verificar que, en la Factura Comercial N° FA09108, que rola a fojas 13 (trece), emitida por **ERDOS XIJIN KUANGYE Co. Ltd.**, que origina la Denuncia, en donde no se entrega el nombre de la mercancía, ni el porcentaje de hierro presente en la ferroaleación que ella ampara, se indica como N° **Orden de Compra (Purchase Order Number), 4533001351** y como **Marks & Nos.: CAP PO 433001351 MATERIALES SAN VICENTE-CHILE**, para las 360 (MT)., de estas, datos que son repetidos en los diferentes documentos que forman parte del Despacho.

Que, en este orden de cosas, se comprueba que, si bien es cierto, en la Factura Comercial del despacho no se señala el nombre preciso de la mercancía que ampara, esta omisión estaría superada por la mención que de ella se hace en los distintos documentos asociados a esta y que en conjunto son el soporte de la Importación, vr., gr.:

- el B/L., (h)TOES0900084 que rola a fojas 12 (doce),
- Póliza de seguro de St. Paul Fire and Marine Insurance Co. N° 09000097, que rola a fojas 15 (quince),
- el Certificado de Origen, que rola a fojas 18 (dieciocho),
- el Certificado de Inspección emitido por A.H.Knight (Jinling) Co. Ltd., que rola a fojas 20 (veinte),
- el Certificado de Ensayo N° AHKJL05371 emitido por A.H.Knight (Jinling) Co. Ltd., que rola a fojas 21 (veintiuno),
- el Certificado de Peso emitido por A.H.Knight (Jinling) Co. Ltd., que rola a fojas 22(veintidós), todos los cuales informan o amparan una partida de 360 TM., de **FERROSILICIO, (ferro silicón)**, asociándola al embarcador, exportador y consignante: **ERDOS XIJIN KUANGYE Co.Ltd.**, y cuyas marcas corresponden a: **Marks and Numbers CAP, PO 4533001351, MATERIALES SAN VICENTE-CHILE**, y su Orden de Compra o **Purchase Order Number, 4533001351** datos estos, contenidos en la Factura cuestionada.

Que, de acuerdo a lo anterior, se considera aceptable la omisión del antecedente correspondiente a la cantidad de hierro presente en la aleación que se describe en la Factura Comercial objeto de esta controversia, habida cuenta que la información contenida en cada uno de los documentos soportantes del despacho, indica inequívocamente, por asociación, que la mercancía amparada por este instrumento, es la ferroaleación denominada **FERROSILICIO**.





Que, en consecuencia y, en atención a lo establecido en las Notas del Capítulo 72 del Arancel Aduanero, citada en el Informe del Fiscalizador denunciante, en las que se acepta como ferroaleación, a aquellas aleaciones que tengan *“un contenido de hierro superior al 4% en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:”* *–superior al 8% de silicio*, situación que al tenor de la documentación adjunta a la presentación del recurrente, se cumple, por lo que se acepta por correcto el código arancelario 7202.2110 que para una partida de **FERROSILICIO** con un **76,55% de Si**, propone el Agente de Aduana en la **DIN., IMPORT. CTDO.ANTIC. N° 1020191250** del 07 de enero de 2010.

TENIENDO PRESENTE: estos antecedentes; lo dispuesto en el artículo 117° y siguientes de la Ordenanza de Aduanas; la Resolución N° 814/99; la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de la República y las facultades que me confiere el DFL N° 329/79, dicto la siguiente,

R E S O L U C I O N :

1.- **DEJESE SIN EFECTO**, la Denuncia N° 48718 de fecha 08 de agosto de 2010, recaída sobre la **DIN., IMPORT. CTDO.ANTIC. N° 1020191250** del 07 de enero de 2010., emitida en contra del Agente de Aduana, señor Gonzalo De Aguirre L.

2.- **ELEVENSE** estos antecedentes en consulta al señor Juez Director Nacional de Aduanas, si no se interpusiere recurso de apelación dentro del plazo legal.

ANOTESE, NOTIFIQUESE Y COMUNIQUESE.


VICTOR SAEZ TORRES
SECRETARIO




ALCIDES TAPIA FUENTES
JUEZ DIRECTOR REGIONAL DE ADUANAS
TALCAHUANO

ATF/VST/vst

